ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0083-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 40 F y 222 de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Francisco Herrera León, Fernando Castro Trenti, Fernando Baeza Meléndez, Adolfo Toledo Infanzón, Raúl Mejía González y Mario López Valdez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de octubre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Incorporar parcialmente a los trabajadores de los estados y municipios a la mayoría de los ramos de seguro que comprende el régimen obligatorio del seguro social. Establecer que el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante estudio técnico-jurídico determinará las diferencias que existen en las coberturas profesionales y cuotas entre las distintas instituciones; asimismo, hará llegar las contribuciones del gobierno federal que se destinan a la atención médica y la protección económica durante la vida en retiro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL SEGURO SOCIAL	**Decreto**
	Único. Se reforman y adicionan los artículos 40 F y 222 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:
Artículo 40 F. *En ningún caso el* Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.	**Artículo 40 F. Salvo lo dispuesto en el artículo 222 de esta ley,** el instituto **no** podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.
Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:	**Artículo 222.** La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:
I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;	**I.** Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados, **así como de las entidades públicas encargadas de los sistemas de seguridad social instituidos en otros ordenamientos.** En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al instituto, **salvo que ésta se haya realizado a través de alguna de las entidades públicas mencionadas, en cuyo caso se estará en lo dispuesto por el convenio respectivo.**
No tiene correlativo	**No procederá la incorporación de los sujetos señalados en la fracción V, del artículo 13 de la ley, cuando las entidades públicas reciben subsidios o contribuciones ordinarias del gobierno federal destinados específicamente para el**

	sostenimiento de los sistemas de seguridad social a su cargo. En estos casos, no se considerará como causa de improcedencia, ni se deducirán, otros aportes del gobierno federal realice para apoyar la realización de reformas legales en materia de seguridad social, ni los que otorgue para el fortalecimiento de la infraestructura de salud de las entidades públicas. Tampoco será causal de improcedencia, cuando mediante la incorporación de estos sujetos, sólo se obligue al instituto a transferir las cuotas que corresponden al gobierno federal.
II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:	II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:
a) a **c)** ...	a) a la c) …
d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, *las prestaciones en especie del seguro* de enfermedades y maternidad *y las correspondientes de los seguros* de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, *y*	**d)** Para los sujetos, a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta ley, los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de **manera conjunta o por separado y** en los términos de los capítulos respectivos.
A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones *en especie* de los seguros *conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando* dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y	A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender a la totalidad de las prestaciones de los seguros **antes mencionados o sólo a algunas de éstas, de conformidad con el sistema de seguridad social que** dichas entidades tengan establecido para sus trabajadores.
No tiene correlativo	**Tratándose del seguro de enfermedades y maternidad, se deberá verificar las prestaciones que comprenden los**

	esquemas de aseguramiento a cargo de las entidades públicas solicitantes, para determinar las diferencias que pudieran existir entre aquellas y las establecidas en esta ley. Para este efecto, el instituto mediante estudio técnico-jurídico y con la participación de las entidades públicas, hará la valuación actuarial de las prestaciones que estos otorgan, comprándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de ajuste que correspondan. Esta valuación actuaria deberá considerar las cuotas obrero-patronales y las contribuciones a cargo del gobierno federal determinadas en este ordenamiento.
No tiene correlativo	**En los casos en los que las prestaciones otorgadas por las entidades públicas, excedan a las establecidas por esta ley, el instituto liberará –total o parcialmente– a las entidades públicas del pago de cuotas obrero-patronales y, cuando corresponda, transferirá a éstas las cantidades resultantes de la valuación actuarial, sin que éstas puedan exceder los montos que el instituto reciba por concepto de contribuciones del gobierno federal.**
No tiene correlativo	**En los casos de seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las entidades públicas podrán solicitar al instituto la cuota social transferible correspondiente, siempre y cuando el sistema de pensiones que tengan establecido para sus trabajadores se base en cuentas individuales, prevean la propiedad de cada trabajador de los recursos depositados en su cuenta individual y les permitan a estos migrar a otros sistemas de pensiones.** **Los convenios que se suscriban con las entidades públicas**

No tiene correlativo **e)** ...	**establecerán las prestaciones y sus modalidades de éstas que quedaran a cargo del instituto y aquellas que correspondan a las entidades públicas.** **Cuando los sistemas de pensiones a cargo de entidades públicas se basen en cuentas individuales para sus trabajadores de nuevo ingreso y permitan a los demás trabajadores migrar voluntariamente a este sistema, la cuota social transferible que corresponda a los trabajadores que no se incorporen al sistema de cuentas individuales se otorgará a las entidades públicas como apoyo para la reestructuración de su sistema de pensiones, debiendo destinar dichos recursos al pago de las pensiones a su cargo y a cubrir el costo de los estudios actuariales que correspondan. Estos mismos apoyos recibirán aquellas entidadespúblicas cuyos sistemas de pensiones se basen en un modelo mixto que incluya tantos mecanismos de reparto solidario, como de cuentas individuales.** **El otorgamiento de la cuota social a las entidades públicas no generará el derecho de sus trabajadores para percibir la pensión garantizada que establece la ley, ni ninguna otra prestación que no se encuentre señalada expresamente en los convenios respectivos.** **En ningún caso la cuota social podrá aplicarse para aportaciones que por la ley correspondan como patrones a los gobiernos de las entidades públicas, y** e) …

	Transitorios **Primero.** Este decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, el Ejecutivo federal publicará las modificaciones reglamentarias que correspondan para adecuarlas a lo dispuesto en el articulo 40 F y 222, de esta ley. **Tercero.** Cuando el aseguramiento voluntario de los sujetos señalados en la fracción V, del artículo 13 de esta ley, comprometa el equilibrio financiero del instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados, el instituto podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las adecuaciones que correspondan dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación. **Cuarto.** Cuando los sujetos obligados por esta ley reincorporen, de manera voluntaria, a alguno de los sistemas de seguridad social establecidos por otras entidades públicas, el instituto verificará que se concedan prestaciones similares a las que dispone esta ley y, de no ser así, dichos sujetos estarán obligados a pagar al instituto, los aportes proporcionales para satisfacer las diferencias que pudieran resultar. En estos casos, los sujetos incorporados voluntariamente a los mencionados sistemas de seguridad social recibirán el mismo tratamiento que los señalados en la fracción V, del artículo 13 de este ordenamiento. **Quinto.** Las contribuciones que se otorguen a las entidades

	públicas como apoyo a la reestructuración de sus sistemas de pensiones podrán financiarse con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones o con los que para este efecto se prevean dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación. **Sexto.** Las solicitudes de incorporación voluntaria que presenten las entidades públicas deberán resolverse en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que éstas las presenten.

GTR